



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00294-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.939-8
DDO. CARLOS YOBHANY ARIAS JIMENEZ – CC. N° 18.167.407

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica Guía No. 1070028951415, expedida por la empresa “Enviamos-Mensajería”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico del demandado con fecha de diligenciamiento el 02 de febrero de 2022 a las 09:21 horas, en la que se expresa que el resultado obtenido es: “El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega).”.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello,

vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) y auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.787.323)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra CARLOS YOBHANY ARIAS JIMÉNEZ, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) y auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.787.323) a cargo de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00518-00
DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9
DDO. LIGIA ROSA USECHE DE BERMUDEZ – CC. 27.658.658

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica Guía No. 1070028476815, expedida por la empresa “Enviamos-Mensajería”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico del demandado con fecha de diligenciamiento el 14 de enero de 2022 a las 11:32 horas, en la que se expresa que el resultado obtenido es: “El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega).”.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello,

vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$1.995.124).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra LIGIA ROSA USECHE DE BERMÚDEZ, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

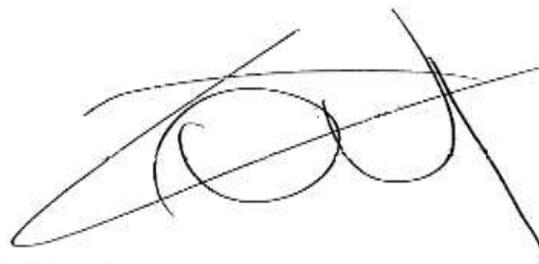
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$1.995.124) a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00523-00
DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8
DDO. EDGAR VIVIEROS GOMEZ – CC. N° 13.822.771
NUBIA SANDOVAL QUINTERO – CC. N° 63.360.667**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el soporte de la notificación allegado por la parte demandante, obrante a folio 018 del expediente digital, se observa que la notificación no fue surtida en debida forma, por cuanto no se le remitió el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo del dos mil veintidós 2022

REF. EJECUTIVO –MINIMACUANTIA
RAD. 2021-0585
DTE. INMOBILIARIA HABITAR S.A.S.
EMPRESA DE SERVICIOS –NIT. 800.058.845-9
DDO. MARTHA PADILLA CALDERA –C.C. No. 60'410.368
ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS–C.C. No. 60'374.275
SILVA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO–C.C. No. 63'546.379

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

Agréguese al expediente el auto del 26 de enero del 2022 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARTHA PADILLA CALDERA C.C. 60.410.368, por lo tanto no se accede a tomar nota del remanente, comoquiera que no existe embargo sobre los bienes de la demandada

Por otra parte en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-282511 de propiedad de la demandada SILVIA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO identificado con C.C 63.546.379, déjese sin efecto de fecha 20 de agosto del 2021.

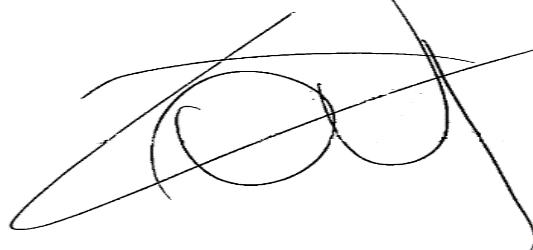
TERCERO: NO SE ACCEDE a tomar nota de remanente conforme a lo motivado, comuníquese al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** lo aquí resuelto, para que obre dentro del proceso **Rad. 2017-1108.**

CUARTO: NO HABRA lugar, al desglose de la demanda por ser un proceso virtual.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-03-004-2021-00585-00
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DTE.: INMOBILIARIA HABITAR S.A.S
DDOS.: MARTHA PADILLA CALDERA - CC. 60.410.368
ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS – CC. 60.374.275
SILVIA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO – CC. 63.546.379

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **INMOBILIARIA HABITAR S.A.S**, en contra de las señoras **MARTHA PADILLA CALDERA, ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS y SILVIA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora **SILVIA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-282511. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-282511 de propiedad de la aquí demandada SILVIA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO (C.C. 63.546.379); la cual le fue comunicada a través del Auto-Oficio de fecha 20 de agosto de 2021.

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a fin de comunicarle que si bien es cierto esta Unidad Judicial por medio de Auto de fecha 28 de marzo de 2022 dispuso Tomar nota del embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad de la aquí demandada **MARTHA PADILLA CALDERA** decretado dentro del proceso de radicado 2017-1108, no existen bienes para dejar a disposición de ese Juzgado, por cuanto sobre la demandada MARTHA PADILLA CALDERA CC 60.410.368, no se aplicó y materializó medida cautelar alguna.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210069200

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTRESPO – NIT.899.999.284-4

DEMANDADO: DANIEL ARNALDO ABELLO SISO – C.C. No. 514.107

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTRESPO**, en contra del señor **DANIEL ARNALDO ABELLO SISO**, **POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad del señor **DANIEL ARNALDO ABELLO SISO**, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-330932. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

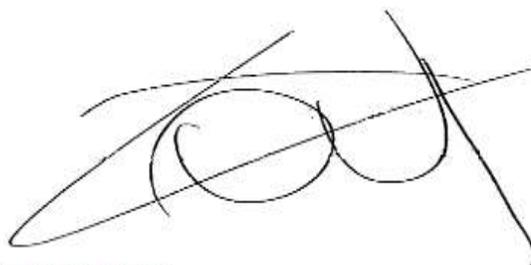
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-330932 de propiedad de la aquí demandada **DANIEL ARNALDO ABELLO SISO CC 514107**; la cual le fue comunicada a través del Auto-Oficio de fecha 24 de septiembre de 2021.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante**; debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00133-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. CRISTHIAN GERARDO BARRERA RINCON – CC. N° 1.090.521.716

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, observa este despacho que deberá de oficio corregir el mandamiento de pago de fecha DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por cuanto ocurrió un error involuntario en la transcripción del nombre el demandado en el numeral cuarto de la providencia en mención.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), el cual quedara así:

“CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CRISTHIAN GERARDO BARRERA RINCON (CC. N° 1.090.521.716), posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR, FINANCIERIA COMULTRASAN, LA FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$49'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), el cual quedará así:

“CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CRISTHIAN GERARDO BARRERA RINCON (CC. N° 1.090.521.716), posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR, FINANCIERIA COMULTRASAN, LA FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$49'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley”.

SEGUNDO: Remitir el presente proveído a los Bancos señalados anteriormente para que tomen nota de la medida cautelar. COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: Los demás numerales del mandamiento de pago de fecha DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00135-00

DTE. ASYCO S.A.S. – NIT.890.112.870-1

DDO. EMILY SAIDE ALVAREZ VALDEZ– C.C. No.1.092’357.709

GABRIEL DURAN PARRA –C.C. No. 88’180.936

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades:

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan: “En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación CC. N° Identificación C88180935, Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente”.

BANCO CAJA SOCIAL en el cual informan: “En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.092.357.709 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 88.180.935 Sin Vinculación Comercial Vigente”.

BANCO DAVIVIENDA en el cual informan que: “Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE EMILY SAIDE ALVAREZ VALDEZ NIT 1092357709 Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: TIPO DE IDENTIFICACION Cédula de ciudadanía CEDULA/NIT 88180935”.

BANCO DE BOGOTA en el cual informan que “En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: Número identificación demandado 1092357709 Nombre demandado ALVAREZ VALDEZEMILY SAIDE Número Proceso RAD20220135 Producto y Valor debitado o congelado AH 0601204530 \$0 Estado de la medida cautelar El Banco de Bogotá ha

tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”.

FINANCIERA COMULTRASAN en el cual informan que: “En atención a la medida cautelar ordenada por su despacho mediante el oficio de la referencia, consultada la base de datos transaccional de FINANCIERA COMULTRASAN, amablemente informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) NO REGISTRA COMO TITULAR de cuentas de ahorro, CDAT o cualquier otro producto de ahorro con la Cooperativa. Esperamos haber atendido su solicitud y nos encontramos atentos si desean alguna información adicional, la cual podrán dirigirla ÚNICAMENTE a nuestro correo para notificaciones judiciales: gerencia.juridica@comultrasan.com.co”.

BANCOOMEVA, en el cual informan que: “Me refiero a su Oficio de Embargo No.2022-0135 del 18 de Febrero de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 16 de Marzo de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de EMILY SAIDE ALVAREZ VALDEZ Y GABRIEL DURAN PARRA con identificación No 1.092.357.709 Y 88.180.935. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo. Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento”.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual informa que la demandada ALVAREZ VALDEZ EMILY SAIDE posee vínculo comercial vigente con esa entidad bancaria, por lo cual se procedió a materializar el embargo en los siguientes términos:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 23 de Marzo de 2022 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
ALVAREZ VALDEZ EMILY SAIDE	1092357709	0000000000000020220135	8,300,000.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Para la cédula No. 88180935 el nombre indicado en el oficio no coincide con el registrado en el Banco Agrario de Colombia.

Por otra parte, en virtud de la misiva remitida por el Banco BBVA en el cual informan que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en

la entidad a nombre de WILIAM JESUS PABUENCE CASTELLANOS entidad identificada con el Nro. 88180935, se procedió a analizar la correspondiente validación de la información encontrando que el número de cedula aportado en el escrito de la demanda, no corresponde con el número de cedula aportado por el señor **GABRIEL DURAN PARRA** en el titulo valor y en la cédula que se anexa, por lo anterior se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice la modificación pertinente frente a la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00153-00
ROCESO: EJECUTIVOSINGULAR –Mínima Cuantía-C.S.
D T E . MANPOWER DE COLOMBIA Ltda. Nit. 890.916.883-8
D D O. JUAN JOSE RUEDA BOTELLO C.C. No. 88.240.508

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación remitida por la Apoderada Judicial de la parte actora, por medio del cual aporta el folio de Matricula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo sobre el bien inmueble el cual se encuentra ubicado en: 1) LOTE 2 F MANZANA M URBANIZACION NIZA. AV. 18E Y FUTURA PROLONGACION AV. LIBERTADORES CALLE 23 N2) CALLE 23 N. #18E-30 LOTE 2F MANZANA M. URBANIZACION NIZA de la ciudad de Cúcuta., de propiedad del aquí demandado JUAN JOSE RUEDA BOTELLO CC 88.240.508, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del que se encuentra ubicado en: 1) LOTE 2 F MANZANA M URBANIZACION NIZA. AV. 18E Y FUTURA PROLONGACION AV. LIBERTADORES CALLE 23 N2) CALLE 23 N. #18E-30 LOTE 2F MANZANA M. URBANIZACION NIZA de la ciudad de Cúcuta., e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-166207 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

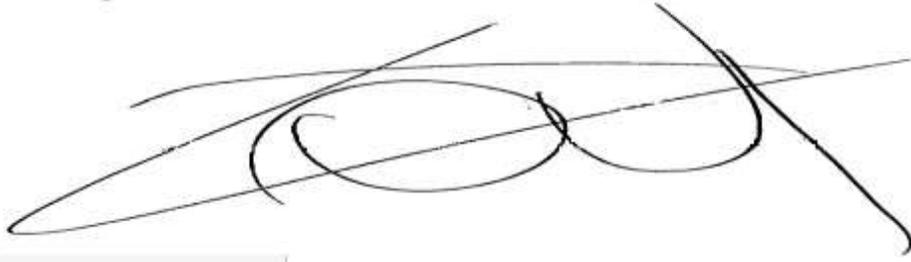
Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA, para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Quien actúa como apoderada judicial de la Entidad Demandante, la Dra. LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ CC 1.152.450.189, T.P. 312.388; Correo electrónico: l.londono@impulsojuridico.co.

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA, para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-01098-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR–Mínima Cuantía. C.S.
D TE . JONATHAN DAVID ZAPATA RODRIGUEZ CC. 1.074.557.012
D D O. VLADIMIR CARVAJAL RIVERO C.C. No. 88.031.746

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE
JONATHAN ZAPATA CONTRA VLADIMIR
CARVAJAL RIVERO
RAD: 2019-01098.
ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO**

JOSE RAMON GOMEZ RUEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad y residente en la ciudad de CUCUTA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial del aquí DEMANDANTE, por medio del presente escrito me permito presentar ante el **HONORABLE DESPACHO LA LIQUIDACION DEL CREDITO CORRESPONDIENTE AL DOSSIER DE LA REFERENCIA**, todo esto por mandato del eximio señor JUEZ, a lo cual me despacho de la siguiente manera:

- El DEMANDADO acepto pagar en favor de MI PROTEGIDO la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) REPRESENTADOS EN LA LETRA DE CAMBIO NUMERO 1 DE FECHA 10 de DICIEMBRE DE 2018.
- El DEMANDADO, se comprometió a cancelar la TOTALIDAD de la obligación en la ciudad de CUCUTA EL DIA 10 DE ENERO DE 2019.
- Se establecieron intereses durante el plazo a una tasa del 1.5 % mensual.

ASI LAS COSAS ME PERMITO PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO EN MENCION DE LA SIGUIENTE MANERA:

- POR LOS INTERESES DE PLAZO CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE DE 2018 LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE ENERO DE 2019 LA SUMA DE SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 71.700).



- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE FEBRERO DE 2019 LA SUMA DE SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 71.700).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE MARZO DE 2019 LA SUMA DE SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 71.700).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE ABRIL DE 2019 LA SUMA DE SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 71.700).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE MAYO DE 2019 LA SUMA DE SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 71.700).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE JUNIO DE 2019 LA SUMA DE SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 71.700).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE JULIO DE 2019 LA SUMA DE SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 71.700).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE AGOSTO DE 2019 LA SUMA DE SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 71.700).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019 LA SUMA DE SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 71.700).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE OCTUBRE DE 2019 LA SUMA DE SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 71.700).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2019 LA SUMA DE SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 71.700).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE DICIEMBRE DE 2019 LA SUMA DE SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 71.700).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE ENERO DE 2020 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE FEBRERO DE 2020 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE MARZO DE 2020 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).



- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE ABRIL DE 2020 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE MAYO DE 2020 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE JUNIO DE 2020 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE JULIO DE 2020 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE AGOSTO DE 2020 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE OCTUBRE DE 2020 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE DICIEMBRE DE 2020 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE ENERO DE 2021 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE FEBRERO DE 2021 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE MARZO DE 2021 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE ABRIL DE 2021 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE MAYO DE 2021 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).



- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE JUNIO DE 2021 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE JULIO DE 2021 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE AGOSTO DE 2021 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE OCTUBRE DE 2021 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2021 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE DICIEMBRE DE 2021 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE ENERO DE 2022 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE FEBRERO DE 2022 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE MARZO DE 2022 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- POR LOS INTERESES DE MORA DE EL MES DE ABRIL DE 2022 LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$67.950).
- **TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO:**
- **CAPITAL: TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000)**
- **INTERESES DE PLAZO: NOVENTA MIL PESOS (\$ 45.000)**
- **INTERESES DE MORA: DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 2.808.000).**



COSTAS PROCESALES: DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 210.000)

- **GRAN TOTAL: SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 6.063.000).**

SIEMPRE PRESTO AL MANDATO DE SU SEÑORIA,

**JOSE RAMON GOMEZ RUEDA
C.C. 91492.195 BMANGA
T.P. 140224 DEL C.S.J.**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00547-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR–Menor Cuantía C.S –
DTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit. 901.127.873-8
DDA: ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO CC 60.309.705

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

En atención a lo solicitado por la demandada en el escrito visto a folio que antecede este proveído, respecto de que se le suministre un número de cuenta para realizar consignaciones al presente proceso, se le pone de conocimiento que existe la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES No. **540012041004** destinada para tal fin en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para cuyo efecto ha de tener en cuenta los 23 dígitos del No del radicado del proceso 54001-4003-004-2021-00547-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. nit. 901.127.873-8

Demandada: ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO C.C. 60.309.705

RAD: 2021-547

Comendidamente me permito allegar a su Despacho la liquidación de crédito actualizada del proceso de referencia, la cual se realizó el día 15 de abril del presente año conforme al mandamiento de pago.

Así mismo, me permito informar que la demandada continua en mora en su obligación.

Anexo: liquidación de fecha 15 de abril de 2022.

Con admiración.

Atentamente,



FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA
C. C. No. 1.090.419.175 de Cúcuta
T.P. 268.174 del C. S. de la J.

AL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE DEL 24 DE AGOSTO DEL 2015							
PROCESO DE PRA BANCO DE OCCIDENTE 2 CONTRA:							
ANA DOLORES QUIÑONES CC.60.309.705							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
22/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	10	32.759.587,00	218.351,77	218.351,77
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	32.759.587,00	661.370,33	879.722,10
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	32.759.587,00	674.946,11	1.554.668,21
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	32.759.587,00	644.738,81	2.199.407,02
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	32.759.587,00	653.655,17	2.853.062,19
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	32.759.587,00	648.928,97	3.501.991,16
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	32.759.587,00	592.264,07	4.094.255,23
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	32.759.587,00	652.080,57	4.746.335,80
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	32.759.587,00	627.578,65	5.373.914,45
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	32.759.587,00	645.548,69	6.019.463,14
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	32.759.587,00	624.309,24	6.643.772,38
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	32.759.587,00	644.195,54	7.287.967,92
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	32.759.587,00	646.225,04	7.934.192,96
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	32.759.587,00	623.654,93	8.557.847,89
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	32.759.587,00	640.810,10	9.198.657,99
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	32.759.587,00	626.271,32	9.824.929,30
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	32.759.587,00	653.655,17	10.478.584,48
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	32.759.587,00	660.394,43	11.138.978,90
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	32.759.587,00	615.259,92	11.754.238,82
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	32.759.587,00	687.650,90	12.441.889,72
01/04/2022	15/04/2022	28,58%	28,58%	15	32.759.587,00	340.184,59	12.782.074,32
TOTAL					32.759.587,00		12.782.074,32

Fecha Saldo	15/04/22
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	32.759.587,00
Intereses de Mora	12.782.074,32
TOTAL	45.541.661,32

Elaboró: Yudy Mora



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00322-00
DTE. ANA RITA DUARTE DE QUINTERO -C.C. No. 27.589.601
GLORIA ESPERANZA DUARTE DE GARCIA C.C No. 37.221.581
JOSE IVAN DUARTE ARTETA C.C. No. 88.265.550
ANA MILENA DUARTE ARTETA C.C. No. 27.591.181
CLAUDIA MARIA DUARTE ARTETA C.C. No. 60.382.030
C TE. ANA RITA ACERO DE DUARTE C.C. No. 27.563.642

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado al presente asunto conforme a lo ordenado en la audiencia realizada el día 10 de marzo de 2022, se considera del caso que se debe continuar con el trámite procesal, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del CGP y por ello **SE ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de **5 DÍAS** al trabajo de partición presentado por la Doctora Neyza Belén Romero García a las partes interesadas para que presenten las correspondientes objeciones respecto del mismo si así lo consideran.

Finalmente, se advierte que el trabajo de partición reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

NEYZA BELEN ROMERO GARCIA.
ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS
AVE 4 # 9-58 OFICINA 302
TEL: 5724803 3153983446

SEÑOR.
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
CUCUTA.
E. S. D.

REF. PROCESO SUCESORIO
CAUSANTE. ANA RITA ACERO DE DUARTE.
DEMANDANTE. ANA RITA DUARTE DE QUINTERO Y OTROS.
ASUNTO. PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES.
RADICADO: 0322 DEL 2021

NEYZA BELEN ROMERO GARCIA, identificada con la C. C.#60.302.797, expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. #90776 del C. s. de la J. domiciliada en la ciudad de Cúcuta, en mi condición de apoderada judicial de los señores ANA RITA DUARTE DE QUINTERO, GLORIA ESPERANZA DUARTE DE GARCÍA, , ANA MILENA DUARTE ARTETA, JOSÉ IVAN DUARTE ARTETA, CLAUDIA MARIA DUARTE ARTETA. Comedidamente y estando dentro del termino, presento TRABAJO DE PARTICION de bienes de la causante ANA RITA ACERO DE DUARTE.

ATENTAMENTE.


NEYZA BELEN ROMERO GARCIA
CC 60 302 797 DE CUCUTA.
TP,P 90776 DEL C. S DE J

**Avenida 4 # 9-58 oficina 302 edificio matamoros centro
Cucuta. correo electronico neberogaabgd@hotmail.com**

NEYZA BELEN ROMERO GARCIA.
ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS
AVE 4 # 9-58 OFICINA 302
TEL: 5724803 3153983446

SEÑOR.
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
CUCUTA.
E. S. D.

REF. PROCESO SUCESORIO
CAUSANTE. ANA RITA ACERO DE DUARTE.
DEMANDANTE. ANA RITA DUARTE DE QUINTERO Y OTROS.
ASUNTO. PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES.
RADICADO: 0322 DEL 2021

NEYZA BELEN ROMERO GARCIA, identificada con la C. C.#60.302.797, expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. #90776 del C. s. de la J. domiciliada en la ciudad de Cúcuta, en mi condición de apoderada judicial de los señores **ANA RITA DUARTE DE QUINTERO, GLORIA ESPERANZA DUARTE DE GARCÍA, ANA MILENA DUARTE ARTETA, JOSÉ IVAN DUARTE ARTETA, CLAUDIA MARIA DUARTE ARTETA.** Comedidamente y estando dentro del termino, presento **TRABAJO DE PARTICION** de bienes de la causante **ANA RITA ACERO DE DUARTE.**

CONSIDERACIONES

- 1- La causante **ANA RITA ACERO DE DUARTE** fallese en la ciudad de Cúcuta el 11 de Octubre del 2009, siendo el municipio de Cúcuta su ultimo domicilio y el asiento principal de sus negocios.
- 2- La causante procreó cuatro hijos: **ANA RITA DUARTE ACERO, GLORIA ESPERANZA DUARTE ACERO, JOSÉ IVAN DUARTE ACERO, CARLOS MIGUEL DUARTE ACERO.**
- 3- **JOSÉ IVAN DUARTE ACERO**, fallese el 23 de Julio del 2014, en Georgia Estados Unidos y deja tres (3) hijos **ANA MILENA DUARTE ARTETA, JOSÉ IVAN DUARTE ARTETA, CLAUDIA MARIA DUARTE ARTETA.**
- 4- **CARLOS MIGUEL DUARTE ACERO**, Fallese el 20 de Enero del 2017, en Barranquilla (Atlantico) y deja una hija **GRACE DAYANA DUARTE LAITANO.**
- 5- La causante no deja testamento alguno.
- 6- La causante deja como herencia un único bien relicto, una casa para habitación ubicada en la Calle 12 #22-04 del barrio Cundinamarca de la ciudad de Cúcuta, identificada con la Matricula inmobiliaria 260 - 140773 de la oficina de instrumentos públicos de Cucuta, numero catastral 01-03-0095-0022-000-
- 7- EL dia 10 de Marzo del 2022, se surtió la diligencia de inventario y avaluó impartiendo la aprobación y ordenándose la Partición y adjudicación de los bienes de la causante.

Avenida 4 # 9-58 oficina 302 edificio matamoros centro
Cucuta. correo electronico neberogaabgd@hotmail.com

NEYZA BELEN ROMERO GARCIA.
ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS
AVE 4 # 9-58 OFICINA 302
TEL: 5724803 3153983446

RELACION DE BIENES DE LA CAUSANTE.

UNICA PARTIDA.

El 100% de Una casa para habitación ubicada en la Calle 12 #22-04 del barrio Cundinamarca de la ciudad de Cúcuta, construida sobre terreno que mide dieciséis metros de frente , por veinte metros de fondo , encerrada en varas paradas , marcado con el numero catastral 01-03-0095-0022-000 y matricula Inmobiliaria N° 260 - 140773 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.

Alinderado así. Norte: la calle 12; ORIENTE: Con propiedad de Faustino Nariño; SUR: con propiedad e Eugenio Ortiz y OCCIDENTE; con propiedad de Alfonso Carvajal y un callejón seco.

TRADICION DE BIEN : Bien inmueble adquirido por la causante ANA RITA ACERO DE DUARTE mediante escritura publica 713 del 22 -03-1957 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta por Compraventa de mejoras hecha a RAMIREZ DE GUTIERREZ SARA, Y adquisición del terreno por donación 103 , mediante resolución 206 del 03-09 -1976 de la Personería Municipal de Cúcuta.

Avaluada en :

EN OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PÉSO MCTE ::::::::::::::::::::(\$86.446.500)

ACERVO HEREDITARIO.

De conformidad al Inventario y Avalúo debidamente aprobados, el monto total de los activos es

TOTAL ACTIVOS: OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PÉSO MCTE: :::::::::::::: (\$86.446.500)

TOTAL PASIVOS: CERO: :::::::::::::::::::: (0)

El 100% del único bien relicto de la masa sucesoral, se repartirá en tres partes iguales a los herederos reconocidos , correspondiéndole el 33.333% DEL 100% a cada uno de los herederos.

El valor del avalúo la suma :

EN OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PÉSO MCTE ::::::::::::::::::::(\$86.446.500)

**Avenida 4 # 9-58 oficina 302 edificio matamoros centro
Cucuta. correo electronico neberogaabgd@hotmail.com**

NEYZA BELEN ROMERO GARCIA.
ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS
AVE 4 # 9-58 OFICINA 302
TEL: 5724803 3153983446

HEREDEROS RECONOCIDOS :

ANA RITA DUARTE DE QUINTERO ::::::::::::::	EL 33.333% ::::::::::::::	\$ 28.815.500
GLORIA ESPERANZA DUARTE DE GARCIA:::	EL 33.333% ::::::::::::::	\$ 28.815.500
ANA MILENA DUARTE ARTETA: ::::::::::::::	EL 11.111% ::::::::::::::	\$ 9.605.166
JOSÉ IVAN DUARTE ARTETA, ::::::::::::::	EL 11.111% ::::::::::::::	\$ 9.605.166
CLAUDIA MARIA DUARTE ARTETA.::: :::	EL 11.111% ::::::::::::::	\$ 9.605.166
	100% ::::::::::::::	\$ 86.446.500

PARTICION Y ADJUDICACION.

HIJUELA NUMERO UNO :

PARA ANA RITA DUARTE DE QUINTERO. IDENTIFICADA CON LA C. C. #27.589.601, EXPEDIDA EN CÚCUTA

Le corresponde la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 28.815.500) y para pagársele se le adjudica el 33.333% del 100% del bien inmueble: de Una casa para habitación ubicada en la Calle 12 #22-04 del barrio Cundinamarca de la ciudad de Cúcuta, construida sobre terreno que mide dieciséis metros de frente , por veinte metros de fondo , encerrada en varas paradas , marcado con el numero catastral 01-03-0095-0022-000 y matricula Inmobiliaria N° 260 - 140773 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.

Alinderado así. Norte: la calle 12; ORIENTE: Con propiedad de Faustino Nariño; SUR: con propiedad e Eugenio Ortiz y OCCIDENTE; con propiedad de Alfonso Carvajal y un callejón seco.

TRADICION DE BIEN : Bien inmueble adquirido por la causante ANA RITA ACERO DE DUARTE mediante escritura publica 713 del 22 -03-1957 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta por Compraventa de mejoras hecha a RAMIREZ DE GUTIERREZ SARA, Y adquisición del terreno por donación 103 , mediante resolución 206 del 03-09 -1976 de la Personería Municipal de Cúcuta.

HIJUELA NUMERO DOS :

PARA GLORIA ESPERANZA DUARTE DE GARCÍA, IDENTIFICADA CON LA C. C. #37.221.581, EXPEDIDA EN CÚCUTA.

Le corresponde la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 28.815.500) y para pagársele se le adjudica el 33.333% del 100% del bien inmueble: de Una casa para habitación ubicada en la Calle 12 #22-04 del barrio Cundinamarca de la ciudad de Cúcuta, construida sobre terreno que mide dieciséis metros de frente , por veinte metros de fondo , encerrada en varas paradas , marcado

**Avenida 4 # 9-58 oficina 302 edificio matamoros centro
Cucuta. correo electronico neberogaabgd@hotmail.com**

NEYZA BELEN ROMERO GARCIA.
ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS
AVE 4 # 9-58 OFICINA 302
TEL: 5724803 3153983446

con el numero catastral 01-03-0095-0022-000 y matricula Inmobiliaria N° 260 - 140773 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cucuta.

Alinderado así. Norte: la calle 12; ORIENTE: Con propiedad de Faustino Nariño; SUR: con propiedad e Eugenio +Ortiz y OCCIDENTE; con propiedad de Alfonso Carvajal y un callejón seco.

TRADICION DE BIEN : Bien inmueble adquirido por la causante ANA RITA ACERO DE DUARTE mediante escritura publica 713 del 22 -03-1957 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta por Compraventa de mejoras hecha a RAMIREZ DE GUTIERREZ SARA, Y adquisición del terreno por donación 103 , mediante resolución 206 del 03-09 -1976 de la Personeria Municipal de Cúcuta.

HIJUELA NUMERO TRES:

PARA ANA MILENA DUARTE ARTETA: identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.591.181 EXPEDIDA EN CUCUTA.

Le corresponde la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.605.166) y para pagársele se le adjudica el 11.111% del 100% del bien inmueble: de Una casa para habitación ubicada en la Calle 12 #22-04 del barrio Cundinamarca de la ciudad de Cúcuta, construida sobre terreno que mide dieciséis metros de frente , por veinte metros de fondo , encerrada en varas paradas , marcado con el numero catastral 01-03-0095-0022-000 y matricula Inmobiliaria N° 260 - 140773 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cucuta.

Alinderado así. Norte: la calle 12; ORIENTE: Con propiedad de Faustino Nariño; SUR: con propiedad e Eugenio Ortiz y OCCIDENTE; con propiedad de Alfonso Carvajal y un callejón seco.

TRADICION DE BIEN : Bien inmueble adquirido por la causante ANA RITA ACERO DE DUARTE mediante escritura publica 713 del 22 -03-1957 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta por Compraventa de mejoras hecha a RAMIREZ DE GUTIERREZ SARA, Y adquisición del terreno por donación 103 , mediante resolución 206 del 03-09 -1976 de la Personeria Municipal de Cúcuta.

HIJUELA NUMERO CUATRO :

PARA JOSE IVAN DUARTE ARTETA: IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 88.265.550 EXPEDIDA EN CUCUTA.

**Avenida 4 # 9-58 oficina 302 edificio matamoros centro
Cucuta. correo electronico neberogaabgd@hotmail.com**

NEYZA BELEN ROMERO GARCIA.
ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS
AVE 4 # 9-58 OFICINA 302
TEL: 5724803 3153983446

Le corresponde la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.605.166) y para pagársele se le adjudica el 11.111% del 100% del bien inmueble: de Una casa para habitación ubicada en la Calle 12 #22-04 del barrio Cundinamarca de la ciudad de Cúcuta, construida sobre terreno que mide dieciséis metros de frente , por veinte metros de fondo , encerrada en varas paradas , marcado con el numero catastral 01-03-0095-0022-000 y matricula Inmobiliaria N° 260 - 140773 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.

Alinderado así. Norte: la calle 12; ORIENTE: Con propiedad de Faustino Nariño; SUR: con propiedad e Eugenio Ortiz y OCCIDENTE; con propiedad de Alfonso Carvajal y un callejón seco.

TRADICION DE BIEN : Bien inmueble adquirido por la causante ANA RITA ACERO DE DUARTE mediante escritura pública 713 del 22 -03-1957 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta por Compraventa de mejoras hecha a RAMIREZ DE GUTIERREZ SARA, Y adquisición del terreno por donación 103 , mediante resolución 206 del 03-09 -1976 de la Personería Municipal de Cúcuta.

HIJUELA NUMERO CINCO :

PARA CLAUDIA MARIA DUARTE ARTETA: IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 60.382.030 EXPEDIDA EN CUCUTA.

Le corresponde la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.605.166) y para pagársele se le adjudica el 11.111% del 100% del bien inmueble: de Una casa para habitación ubicada en la Calle 12 #22-04 del barrio Cundinamarca de la ciudad de Cúcuta, construida sobre terreno que mide dieciséis metros de frente , por veinte metros de fondo , encerrada en varas paradas , marcado con el numero catastral 01-03-0095-0022-000 y matricula Inmobiliaria N° 260 - 140773 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cucuta.

Alinderado así. Norte: la calle 12; ORIENTE: Con propiedad de Faustino Nariño; SUR: con propiedad e Eugenio Ortiz y OCCIDENTE; con propiedad de Alfonso Carvajal y un callejón seco.

TRADICION DE BIEN : Bien inmueble adquirido por la causante ANA RITA ACERO DE DUARTE mediante escritura publica 713 del 22 -03-1957 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta por Compraventa de mejoras hecha a RAMIREZ DE GUTIERREZ SARA, Y adquisición del terreno por donación 103 , mediante resolución 206 del 03-09 -1976 de la Personería Municipal de Cúcuta.

**Avenida 4 # 9-58 oficina 302 edificio matamoros centro
Cucuta. correo electronico neberogaabgd@hotmail.com**

NEYZA BELEN ROMERO GARCIA.
ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS
AVE 4 # 9-58 OFICINA 302
TEL: 5724803 3153983446

CONSIDERACION FINAL: TRATANDOSE DE UN BIEN INMUEBLE QUE NO SE PUEDE DIVIDIR MATERIALMENTE SE ADJUDICA EN COMUN Y PROINDIVISO A LOS HEREDEROS RECONOCIDOS .

PETICION: Sírvase señor Juez, dar aprobación al presente trabajo de partición y adjudicación de bienes y ordénese la inscripción en la oficina de instrumentos públicos .

Atentamente.



NEYZA BELEN ROMERO GARCIA..
C. C. #60.302.797, EXPEDIDA EN CUCUTA.
T. P. #90776, DEL C. S. DE LA J.

**Avenida 4 # 9-58 oficina 302 edificio matamoros centro
Cucuta. correo electronico neberogaabgd@hotmail.com**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2011-00121-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-C.S.
D T E . BANCO CAJA SOCIAL Nit 860.007.335-4
D D O. JOSE DE DIOS RODRIGUEZ SANGUINO C.C. No. 13.373.769

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición impetrada por El apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede éste proveído, y previo a fijar fecha para celebrar diligencia de remate, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto **SE ORDENA OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien el cual se encuentra ubicado en **LA AVENIDA 20 CALLES o Y 1 LOTE # 01A-2 MANZANA 0667 BARRIO PALMERAS** de esta ciudad, identificado con el No de **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-221605.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o a expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo del dos mil veintidós 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00853
DEMANDANTE: COINVERSIONES LTDA. NIT. 804.004.018-7
DEMANDADO: LAYONEL QUINTERO QUINTERO CC 77.957.634
MENOR
S/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que antecede.

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio (29), la cual se encuentra debidamente aprobada folio (31), en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a las relación de depósitos judiciales que antecede hasta la suma de \$ 7.023.122 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo del dos mil veintidós 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00786 00
DTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890-300-279-4
DDO: JAIRO ALBERTO MORANTES C.C. 13.457.769

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el auto del 26 de enero del 2022 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO MORANTES C.C. 13.457.769, por lo tanto se accede tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido para que obre en su proceso 2017-694.

Por otra parte teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, comunicada mediante auto del 26 de enero del 2022 radicado No. 2019-01039 sería del caso tomar nota del remanente de no ser porque se tomó nota de embargo de remanente ordenado, el párrafo anterior, en consecuencia y con fundamento en el párrafo 3 del artículo 466 del CGP, por existir otra orden de embargo de remanente anterior no se toma nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo del dos mil veintidós 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 001104 00
DTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890-300-279-4
DDO: MARTHA PADILLA CALDERA C.C. 60.410.368
BEATITUD X S.A.S. NIT 900-447-166-8

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el auto del 26 de enero del 2022 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MARTHA PADILLA CALDERA C.C. 60.410.368, por lo tanto se accede tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido para que obre en su proceso 2017-1108.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170062300

EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860002964-4

DEMANDADO: LISSET NAVARRO ORTIZ CC. 37.391.691

JOSE ARMANDO PEÑARANDA OCHOA CC. 1.093.738.970

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de los señores **LISSET NAVARRO ORTIZ** y **JOSE ARMANDO PEÑARANDA OCHOA**, **POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el **VEHICULO** de placas: **TJO-930**, Marca: **CHEVROLET**, Modelo: **2016**, Color: **AMARILLO URBANO**, Servicio: **PUBLICO**, de propiedad de los demandados **JOSE ARMANDO PEÑARANDA OCHOA CC 1.093.738.970** Y **LISSET NAVARRO ORTIZ CC 37.391.691**; > **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que los

demandados **LISSET NAVARRO ORTIZ CC 37.391.691 Y JOSE ARMANDO PEÑARANDA OCHOA CC 1.093.738.970**, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en la entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA-BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a las siguientes entidades:

- **AI BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA-BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre los dineros que los señores **LISSET NAVARRO ORTIZ CC 37.391.691 y JOSE ARMANDO PEÑARANDA OCHOA CC 1.093.738.970** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través del Oficio N° 6773 de fecha 27 de julio de 2017.

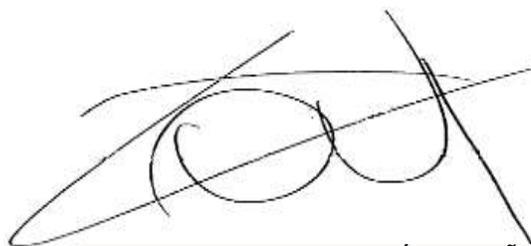
- **AI DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el vehículo de placas TJD-930; Marca CHEVROLET. Modelo 2016. De servicio PÚBLICO. No. De Motor B10S1143480131. Color AMARILLO URBANO, de propiedad de los demandados **LISSET NAVARRO ORTIZ CC 37.391.691 y JOSE ARMANDO PEÑARANDA OCHOA CC 1.093.738.970**, medida que le fue comunicada por medio del Oficio N° 6772 de fecha 27 de julio de 2017

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2019-00732-00
DTE. CENS S.A. E.S.P – NIT. 890.500.514-9
DDO. DIANA PATRICIA FERRER ALARCON – CC. N° 60.446.310

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades:

BANCO FINANDINA, en el cual informan que: *“En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco. Nombre DIANA PATRICIA FERRER ALARCON Identificación 60’446.310”*

BANCO BBVA en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 15 del mes marzo del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”.*

COOPERACAFE en el cual informan que: *“Por medio de la presente, MARILU PEDROZA PALLARES, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número 1.091.655.043, en mi calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO-COOPERACAFE, con NIT. 890.503.586-2, me permito muy respetuosamente informar que no es posible proceder al registro de la medida cautelar decretada por su despacho el pasado veintiocho(28) de febrero de 2022. Lo anterior, debido a que se hizo la respectiva búsqueda en las bases de datos de la Cooperativa y en ellas no existen vinculación laboral, ni contractual con el demandada DIANA PATRICIA FERRER ALARCON,*

identificada con cédula de ciudadanía 60'446.310. Adicionalmente, es menester nuestro poner de presente que mi representada no es una Cooperativa de Ahorro y Crédito o Financiera, por ende, no realiza captación de dinero teniendo en cuenta que nuestro objeto principal es la comercialización del café y otros productos agrícolas, claramente constituida por asociados que realizan aportes sociales con carácter de inembargabilidad acorde al artículo 49 de la Ley 79 de 1988”.

CREDISERVIR, en el cual informan que: *“Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Auto proferido por su despacho y allegado a nuestra entidad, el cual procedemos a responder en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que la Señora DIANA PATRICIA FERRER ALARCÓN identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 60.446.310 NO SE ENCUENTRA ASOCIADA A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA, Teniendo en cuenta lo anterior y como nuestra única intención es colaborar con las autoridades, quedamos atentos a sus comentarios o instrucciones al respecto”*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: DIANA PATRICIA FERRER ALARCON ID. Demandado: 60446310 No. Proceso: 20190732 No. Oficio: FALTA EN OFICIO. Cualquier información adicional con gusto la atenderé”.*

BANCO FALABELLA, en el cual informan que: *“En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el (la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud. Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co”.*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación CC 60.446.310 Nombre/Razón Socia No. Producto Resultado Análisis Sin Vinculación Comercial Vigente”*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente: DEMANDADO DIANA PATRICIA FERRER ALARCON, IDENTIFICACIÓN 60446310 OBSERVACIONES La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia”*.

FINANCIERA JURISCOOP, en el cual informan que: *“En atención a los oficios recibidos en nuestras oficinas, mediante el cual nos informa que se decretó el levantamiento de embargo o el embargo y retención de dineros que las personas relacionadas en los oficios posean en esta entidad en cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, atentamente nos permitimos informarle que una vez revisadas las bases de datos, las siguientes personas no tienen productos constituidos con la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO: DEMANDADO DIANA PATRICIA FERRER ALARCON IDENTIFICACION 60446310 PROCESO 2019-0732-000”*.

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: Número identificación demandado 60446310, Nombre demandado FERRER ALARCON DIANA PATRICIA, Número Proceso 54001405300420190073200, Producto y Valor debitado ó congelado AH 0260122049 \$0, Estado de la medida cautelar El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”*.

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que DIANA PATRICIA FERRER ALARCON, con identificación No 60446310 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”*.

BANCOOMEVA, en el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.2019-0732 del 28 de Febrero de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 15 de Marzo de 2022, librado*

dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de DIANA PATRICIA FERRER ALARCON con identificación No60.46.310. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo. Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento”

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00384-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ – CC. 1.090.457.407

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica Guía No. 1070029104415, expedida por la empresa “Enviamos-Mensajería”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico del demandado con fecha de diligenciamiento el 07 de febrero de 2022 a las 14:21 horas, en la que se expresa que el resultado obtenido es: “El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega).”.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello,

vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA PESOS (\$1.416.070)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA PESOS (\$1.416.070) a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)